

Juzgado de lo Social

JS de Pamplona (Comunidad Foral de Navarra) Sentencia num. 82/2003 de 5 marzo
JUR\2003\125021



EXCEDENCIAS: excedencia voluntaria: reingreso: estimación: derecho del trabajador a solicitar el reingreso en cualquier momento: estimación: solicitud de prórroga por plazo indeterminado: falta de requerimiento por parte del empresario para fijar la fecha de reingreso.

Jurisdicción: Social

Procedimiento 6/2003

Ponente: Ilmo. Sr. D. Miguel Azagra Solano

El Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Pamplona estima la demanda de 03-01-2003 interpuesta por D. Juan Ignacio Z. A. contra el Ayuntamiento del Valle de Ulzama declarando el derecho del demandante a reincorporarse en su puesto por haber finalizado la situación de excedencia bien entendido que la reincorporación, solamente podrá producirse en aquellos casos en los cuales exista en el Ayuntamiento vacante.

En la ciudad de PAMPLONA/ IRUÑA a cinco de marzo de dos mil tres.

El Ilmo. Sr. Don MIGUEL AZAGRA SOLANO Magistrado-Juez de lo social nº 2 de la localidad de PAMPLONA/ IRUÑA y providencia de Navarra, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

Visto el procedimiento número 6/03 sobre ORDINARIO, en virtud de demanda interpuesta por D/ña. JUAN IGNACIO Z. A. contra AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE ULZAMA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Que el día 3-1-03 la parte actora interpuso demanda ante el Juzgado Decano de Pamplona, turnada a éste el día 3-I-03, en los términos que figuran en la misma, la cual fue admitida a trámite, señalándose el acto del juicio oral para el día 4 DE MARZO DE 2.003 A LAS 10:30 HORAS, al que previa citación en legal forma compareció personalmente el demandante D. Juan Ignacio Z. A., asistido del Letrado Sr. U. N.; por la demandada AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE ULZAMA, y

en su nombre, el Letrado Sr. O. E. G.; quienes hicieron las alegaciones que estimaron pertinentes, proponiéndose las pruebas que, una vez admitidas por S. S^a., se practicaron con arreglo a derecho y desarrollándose la sesión conforme refleja el Acta a tal efecto levantada por la Sra. Secretaria.

SEGUNDO

Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales de procedimiento.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO

D. Juan Ignacio Z. A., viene prestando sus servicios por cuenta y bajo la dependencia del Ayuntamiento del Valle de Ulzama desde el día 15 de julio de 1998 en donde tiene reconocida la categoría profesional de empleado de servicios municipales.

SEGUNDO

El día 3 de enero del año 2000, el demandante solicitó del Ayuntamiento demandado la excedencia voluntaria desde el día 4 de febrero del 2000 hasta el día 4 de febrero del año 2002, solicitud que fue aceptada por el Ayuntamiento del Valle de Ulzama en la sesión que el pleno del Ayuntamiento celebró el día 12 de enero del año 2000. En este acuerdo se estableció que vista la solicitud formulada por D. Juan Ignacio Z. A. relativa a que se le conceda una excedencia voluntaria desde el día 4 de febrero del 2000 hasta el día 4 de febrero del 2002, y teniendo en cuenta que el solicitante ocupa el puesto de trabajo de empleado de servicios municipales al servicio de este Ayuntamiento en régimen laboral fijo con una antigüedad superior a un año, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 46.2 del Estatuto de los Trabajadores, se acuerda por unanimidad reconocer la situación de excedencia voluntaria con efectos del día 4 de febrero del 2000 al 4 de febrero del 2002 solicitada por D. Juan Ignacio Z. A..

TERCERO

El 4 de febrero del año 2002, el demandante solicitó del Ayuntamiento demandado la prórroga de la excedencia concedida el 4 de febrero del año 2000, solicitud en la cual no se establecía periodo alguno de esta prórroga. La solicitud obra al Folio: 25 de las actuaciones dándose por reproducido.

CUARTO

El día 30 de agosto del 2002 el demandante remitió al Ayuntamiento demandado una solicitud en la que se establecía textualmente " que han finalizado las razones Por las que solicité excedencia el 4 de febrero del año 2000 y la posterior prórroga en Febrero del 2002 por lo que solicita incorporarse a su puesto de trabajo el día 21 de octubre del año 2002."

QUINTO

El día 21 de octubre del 2002 el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento del Valle de Ulzama dictó resolución de alcaldía n° 136 cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

"Vista la solicitud que formula D. Juan Ignacio Z. A. de reingreso desde la situación de excedencia voluntaria del puesto de trabajo el día 21 de octubre del 2002. Y teniendo en cuenta el informe jurídico emitido a petición de esta alcaldía por el abogado D. Pablo José O. E. G. de fecha 24 de septiembre del 2002, he resuelto, aprobar el informe emitido por el abogado D. Pablo José O. E. G. y en consecuencia desestimar la solicitud de reingreso al puesto de trabajo presentada por D. Juan Ignacio Z. A. por los motivos expuestos en dicho informe."

SEXTO

El demandante mostró su oposición a la resolución dictada por el Ayuntamiento demandado interponiendo reclamación previa, reclamación que fue desestimada en resolución de 16 de diciembre del año 2002 en la cual se desestimó la reclamación previa interpuesta por D. Juan Ignacio Z. A. para que se le reconozca el derecho a reincorporarse a su puesto de trabajo por haber finalizado la situación de excedencia, por los mismos hechos y fundamentos de derecho que sirvieron para denegar la anterior resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Mediante la demanda que da origen a las presentes actuaciones, D. Juan Ignacio Z. A. ejercita acción en materia de reconocimiento de derecho frente al Ayuntamiento del Valle de Ulzama-Ultzamako Udala, por entender que le asiste el derecho al dictado de un pronunciamiento mediante el cual se reconozca su derecho a la reincorporación a su puesto de trabajo por haber finalizado la situación de excedencia, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por este pronunciamiento con las consecuencias legales inherentes al mismo.

El fundamento de la pretensión deducida por el demandante se encuentra en lo siguiente: según el actor, tras haber sido concedida por la empresa demandada una prórroga a su inicial situación de excedencia, y haber finalizado las razones por las cuales solicitó la misma, debe reconocerse su derecho a reincorporarse en el puesto de trabajo en la fecha por el indicada, es decir, el día 21 de octubre del año 2002.

A esta pretensión muestra su oposición el Ayuntamiento del Valle de Ulzama afirmando que si bien es cierto que el demandante, solicitó una excedencia voluntaria el día 3 de enero del 2000, y que ésta fue reconocida por el Ayuntamiento demandado por una duración inicial de 2 años desde el 4 de febrero del 2000 al 4 de febrero del 2002, no cierto que el demandante manifestó su deseo de prorrogar la excedencia concedida el 4 de febrero del 2000 Y a tal efecto emitió la solicitud obrante al Folio: 25 de las actuaciones, solicitud en la cual el actor voluntariamente

decidió no establecer plazo alguno por el cual solicitaba la prórroga de esta excedencia. Teniendo en cuenta esta circunstancia, no es dable, según la empresa demandada, que el actor pueda disponer de la situación de excedencia a su antojo, y al no haber establecido plazo alguno por el cual la misma debió ser prorrogado, la concesión debe entenderse por el máximo legalmente establecido, es decir, por el plazo máximo de cinco años, y por tal circunstancia, la solicitud de reincorporarse a su puesto de trabajo el día 21 de mayo del año 2002 no tiene amparo legal.

Al objeto de dar solución a esta cuestión es preciso efectuar las consideraciones siguientes: la excedencia, se considera voluntaria respecto del trabajador, quien puede ejercer este derecho aun sin necesidad de alegar una causa. Para poder acceder a esta modalidad de excedencia es preciso reunir los siguientes requisitos: tener al menos un año en la empresa, solicitarla por un plazo no inferior a dos años ni superior a cinco y que haya transcurrido en su caso mas de cuatro años desde el final de una excedencia anterior.

Así, el trabajador que solicita la excedencia sin alegar una causa especial, la disfruta en las condiciones siguientes: conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hayan o se produzcan en la empresa; el tiempo de excedencia voluntaria debe excluirse del cómputo de la antigüedad y este tiempo no es considerado como situación asimilada al alta a los efectos de desempleo.

El trabajador en definitiva tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria y las circunstancias que rodean a este reconocimiento se encuentran desarrolladas a falta de una normativa concreta por la doctrina jurisprudencial.

Efectivamente, la normativa establece que el trabajador tiene el derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia, y pese a los circunloquios y dudas de la Ley debe entenderse que nos encontramos ante un verdadero derecho, de modo que el empresario viene obligado a admitir su ejercicio, por mas que le pueda desagradar o perjudicar. Frente a la negativa patronal cabe la reclamación judicial, pero no que el trabajador se diga en definidor de su propio derecho pues podría ser sancionado por ausencias injustificadas. No hay condicionamientos en cuanto a los móviles o razones que impulsan a solicitar la excedencia y pertenece al trabajador el conocimiento de los motivos que le mueven a ello, no teniendo por que explicarlos ante la empresa pues estamos ante un derecho abstracto y no causal. Es un hecho igualmente establecido por la norma que ha de solicitarse la excedencia por un plazo no menor a dos años y no mayor a cinco y nada impide, que se solicite una excedencia de determinada duración y antes de que finalice, luego se inste su prolongación, mas problemático es sin embargo que el trabajador pueda cortar la duración inicialmente interesada y así una vez reconocida la excedencia esta pasa a ser vinculante en los términos solicitados, para el propio trabajador, de modo que el empresario no viene obligado a aceptar cambios respecto de sus perfiles acerca de la duración o finalización.

Así pues se puede solicitar la excedencia por un periodo inferior al máximo y posteriormente, antes de finalizar esta solicitar su prórroga hasta dicho límite. La empresa no puede denegarla si se cumplen los requisitos legales y si esto ocurre el trabajador puede reclamarla judicialmente antes de terminar la primitiva excedencia.

Pues bien, dentro de los límites mínimos y máximos establecidos en la ley es el trabajador que ejercita su derecho a que corresponde fijar la duración concreta de la excedencia conforme a las reglas siguientes: una vez fijada esa duración, la misma vincula a ambas partes de modo que no puede pretenderse la reincorporación anticipada ni por el empresario como así estableció el Tribunal Supremo en [Sentencia de 22 de septiembre de 1987 \(RJ 1987, 6263\)](#) ni tampoco por el trabajador como así estableció el alto tribunal en [Sentencia de 18 de julio de 1986 \(RJ 1986, 4248\)](#).

Cabe que el trabajador, al fijar el periodo de disfrute lo haga de forma abierta, reproduciendo por ejemplo la fórmula legal de un mínimo de dos años y un máximo de cinco. En tales casos el empresario puede exigir que especifique el plazo de no hacerse uso, por parte de la empresa de esta facultad habrá que entender concedida la excedencia por un periodo abierto, dentro del cual podrá solicitarse la reincorporación en cualquier momento tal y como así estableció el Tribunal Supremo en [Sentencia de 30 de octubre de 1982 \(RJ 1982, 6288\)](#).

Pues bien, en el caso de autos es claro que el demandante solicitó inicialmente la situación de excedencia por un periodo de dos años, y de igual manera antes de concluir este, solicitó la prórroga de la situación de excedencia.

La genérica solicitud efectuada por el demandante, de esta prórroga, contenida en el documento obrante al Folio: 25 de las actuaciones, no es sino una solicitud, de prórroga por un periodo abierto, pudiendo la empresa solicitar del trabajador que especificase el plazo concreto al que se circunscribe, su derecho a colocarse en situación de excedencia, y no haciéndolo puede el trabajador solicitar la reincorporación en cualquier momento como así estableció el Tribunal Supremo en la Sentencia antes expuesta de 30 de octubre de 1982.

La empresa, conocedora de la petición del demandante, sobre una prórroga de la excedencia inicialmente concedida, debió requerir al demandante para que este ciñera o especificara la amplitud de esta prórroga, y al no haberlo hecho así debe entenderse la concesión de la excedencia, en este caso de la prórroga, Por un periodo abierto en el cual puede solicitarse la reincorporación en cualquier momento hecho este que acaeció mediante escrito de 30 de agosto del 2002 en el que el demandante pidió su reincorporación al puesto de trabajo el día 21 de octubre del día 2002, Por tal circunstancia la petición efectuada por el demandante debe tener favorable acogida declarando su derecho a reincorporarse en el puesto de trabajo por haber finalizado la situación de excedencia, reincorporación, que como es evidente solamente se producirá en aquellos casos en los cuales exista una vacante en la cual pueda el actor ser nuevamente ocupado.

SEGUNDO

En cuanto a los recursos, a tenor de lo establecido en los arts. 188.1 y 189 de la [LPL \(RCL 1995, 1144, 1563\)](#) contra la presente Sentencia, cabe interponer recurso de Suplicación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, mediante escrito o comparecencia, en el plazo de cinco días a partir del siguiente al de la notificación de la sentencia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por D. Juan Ignacio Z. A. frente al Ayuntamiento del Valle de Ulzama-Ultzamako Udala debo declarar y declaro el derecho del demandante a reincorporarse en su puesto de trabajo por haber finalizado la situación de excedencia bien entendido que la reincorporación, solamente podrá producirse en aquellos casos en los cuales exista en el Ayuntamiento vacante de igual o similar categoría al hasta entonces ostentada por el demandante, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por este pronunciamiento con las consecuencias legales a ello inherentes.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

DILIGENCIA.- Notifíquese a las partes la Sentencia dictada, con la advertencia de que contra la misma, cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior.